



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-002-2018-00298-02
Demandante	José Mayo Flórez Velandia
Demandada	Colpensiones y Protección S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión 37 del 11-03-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Protección S.A. contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Ejecutoriada la sentencia, el 04-08-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Protección S.A., las que luego liquidó la secretaría en cuantía de \$4'542.630 que equivale a 5 S.M.L.M.V; y en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones “a prorrata” en \$1'817.052, que corresponde a 2 S.M.LM.V, siendo aprobadas por la *a quo* el 04-08-2021.

2. Síntesis del recurso de apelación

Protección S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada y solicitó que se disminuyera la condena impuesta por concepto de agencias en derecho de primera instancia, en la medida que según aquella el valor de \$4'542.630 es exagerado, pues la juez no tuvo en cuenta que lo pretendido fue la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS, así como tampoco tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

3. Alegatos

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

- 1.1. ¿La agencias en derecho fijadas se encuentra a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De las agencias en derecho

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por José Mayo Flórez Valencia y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros y demás sumas, que no se concretaron en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados

por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica del favorecido con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba al demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquel es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que el accionante allegó prueba documental y aun cuando solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la AFP demandada, desistió de él en la audiencia de trámite y juzgamiento; de lo que se desprende que la participación de él en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue mínima.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia, si bien la demanda fue radicada el 13-06-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 09-10-2020, lo cierto es que la apoderada del demandante remitió la citación para notificación personal de la AFP en el mes de enero de 2019 y se atuvo a que esta compareciera de manera personal el 05-03-2019 mientras que a Colpensiones le entregó la notificación el 01-11-2018, por lo que la tardanza le es atribuible a la agenda del despacho, que además tuvo que soportar la suspensión de términos con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V.; por lo que, se modificará el auto apelado para aprobar las costas en primera instancia en los salarios anunciados.

Ahora bien, frente a las agencias de segundo grado aprobadas nada se dirá al no ser objeto de apelación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para **aprobar** las costas procesales impuestas en primera instancia a Protección S.A. en un 3 S.M.L.M.V., en lo demás queda incólume.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia a cargo de Protección S.A. en 3 S.M.L.M.V. en lo demás queda incólume.

SEGUNDO. Sin costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO VOTO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b816299bae12155d6bb71f938feb408f5b7f1405839229194d5638108
dd02670**

Documento generado en 16/03/2022 07:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>